



1700-37

RESOLUCION N°  
FECHA:

0388  
25 FEB 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) el señor NÉSTOR CARVAJAL NAVAS, obrando en calidad de Gerente General de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla, -ASOSEVILLA- presentó solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales requerida para el beneficio de los predios ubicados dentro de su jurisdicción, en el riego de cultivos de Palma Africana, banano, frutales, entre otros allí señalados y actividades pecuniaras.

Que con el radicado 094 de diciembre veintinueve (29) de dos mil catorce (2014) la Asociación de Usuarios de Sevilla, ASOSEVILLA respondió un requerimiento hecho por la Corporación, adjuntando la liquidación por concepto de evaluación.

Que por Auto 160 de febrero diez (10) de dos mil quince (2015), se admitió la solicitud y se remitió a los funcionarios-técnicos del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, para que fuera evaluada.

Que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) la Corporación emite concepto técnico mediante el cual evaluó el requerimiento hecho por ASOSEVILLA dentro del cual se indica las diferentes actividades realizadas para llegar a la conclusión, entre ellas la visita técnica, la intervención de varias personas que presentaron oposición por escrito a la concesión solicitada y, así mismo, las diferentes consideraciones técnicas y de proporcionalidad de la solicitud realizada, conceptuando finalmente que era viable otorgar la concesión requerida.

Que por Resolución 3600 de diciembre diez (10) de dos mil quince (2015) se otorga concesión de aguas superficiales provenientes del Río Sevilla a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Sevilla –ASOSEVILLA–, para el beneficio de los predios ubicados dentro de su jurisdicción, en el riego de cultivos allí establecidos y actividades pecuarias en caudal de 4407 lps.



1700-37

RESOLUCION N° 0388  
FECHA: 25 FEB 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

Que la Resolución 3600 de diciembre diez (10) de dos mil quince (2015) fue notificada a la asociación ABOSEVILLA el diez (10) de dicho mes y año y a los terceros que formularon oposición a la concesión de Aguas requerida, el día quince (15) del mismo mes y año, según constancias obrantes dentro del expediente administrativo.

Que la asociación FUSMIAG presentó oportunamente recurso de reposición contra el referido acto administrativo; lo propio hizo el apoderado de la señora Nohemy Martínez de Daza, por considerar que se les vulneraron derechos fundamentales y derechos propios según los sendos escritos que obran dentro del expediente administrativo que contiene la decisión cuestionada.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**1) Competencia**

El primer elemento de la decisión está referido a la competencia funcional y territorial de esta Corporación la cual se mantiene en virtud de ser la autoridad que profirió el acto administrativo, hoy cuestionado, y así mismo, porque el proyecto al cual se otorgó la concesión de aguas se encuentra dentro del territorio que comprende el Departamento del Magdalena. Razón por la cual, en razón a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente.

**2) Procedimiento**

Del mismo modo el procedimiento seguido para notificar la Resolución 3600 de agosto diez (10) de dos mil quince (2015) se ha cumplido según las reglas procesales establecidas en el CPACA. Siendo que se ha cumplido con los parámetros procesales antes referidos, debe en todo caso revisar esta autoridad si los recurrentes han cumplido los presupuestos mínimos exigidos para presentar el recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

Según las reglas especiales establecidas en el artículo 74° del CPACA, señala el numeral 1° que el fin u objeto del recurso de reposición es El de reposición, ante quien expidió la decisión "para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

En el mismo CPACA se indica en el artículo 76 que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,





1700-37

RESOLUCION N°

0388

FECHA:

25 FEB 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Y éste recurso deberá interponerse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso que se presente debe contener como mínimo los siguientes presupuestos procesales.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La norma inmediatamente siguiente (art. 78) indica que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Por su parte, el Artículo 79 del mismo Código, referente al trámite y pruebas de los recursos señala que éstos se tramitarán en el efecto suspensivo y deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.





1700-37

RESOLUCION N° 0388  
FECHA: 25 FEB 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

Al revisar los memoriales recursos interpuestos por los apoderados de FUSMIAG y de NOHEMY MARTÍNEZ DE DAZA, advierte que los escritos presentados cumplen los presupuestos formales antes indicados, esto es, se presentaron en tiempo, se cumplió con el formalismo procesal exigido de sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicación de los presupuestos exigidos en el numeral 4º de dicho artículo.

Por lo tanto, sería oportuno decidir de fondo la inconformidad presentada por los recurrentes, de no ser porque advierte este Despacho que el apoderado de la señora Nohemy Martínez Daza al presentar recurso de reposición, solicitó la práctica de pruebas y aportó asimismo pruebas documentales.

En efecto, solicita el recurrente en su recurso que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 77 del CPACA se realice una inspección ocular con intervención de perito idóneo para determinar donde está ubicada gran parte de la estructura de material de la Bocatoma Florida Macondo, sus compuertas de captación de aguas, donde se ubican, cuantas compuertas son con sus respectivos control de izajes, si el predio o inmueble el paraíso con matrícula inmobiliaria N° 222-18358 escritura pública N° 674 de 17-08-1991 o en el predio el cincuenta con matrícula 222-2799 con escritura pública 1077 del 02-06-1980 y para verificar que existen cuatro (4) compuertas independientes totalmente, unas de las otras, cada una con su propio sistema de izajes que captan agua del Río Sevilla, tres (3) de color anaranjado y una negro que están al servicio de Asosevilla y que todas ellas se encuentran en el predio el Cincuenta de Nohemí Martínez de Daza.

Del mismo modo pide se oficie al IGAC de Santa Marta, para que haga llegar al expediente copia de los documentos que contienen la carpeta del predio el PARAISO con matrícula 222-19358 predio éste ubicado en la zona bananera de propiedad de Asosevilla.

Aporta pruebas documentales consistentes en seis (6) fotografías que demuestran que en la Bocatoma Florida Macondo, está *compuerta* (sic) por cuatro (4) compuertas totalmente independientes una de las otras, con sus propios sistemas de izajes y que todas toman agua del Río Sevilla.

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77 del CPACA esta autoridad debe dar curso y resolver en los términos de dicha normatividad a la solicitud de la práctica de una prueba de





1700-37

RESOLUCION N° 0388  
FECHA: 25 FEB 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

inspección ocular con intervención de perito, y asimismo oficiar al IGAC, al igual que correr traslado de las pruebas documentales aportadas.

Frente a los dos puntos iniciales de pruebas solicitadas por el apoderado de Nohemy Martínez, éstas no se decretaran, por innecesarias para resolver la inconformidad presentada, toda vez que el informe técnico obrante en el expediente es más que suficiente para determinar la viabilidad de la concesión otorgada y asimismo, resolver las oposiciones presentadas.

En efecto, el concepto técnico practicado por esta Corporación reúne las condiciones de proporcionalidad y adecuación en el razonamiento hecho para decidir de fondo la petición de concesión de recurso hídrico para el proyecto de Asosevilla y también la inconformidad presentada

El artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015 señala que *la oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. La Autoridad Ambiental competente por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.*

En el caso que nos ocupa, se practicó por parte de esta autoridad la respectiva diligencia, mediante la cual se comisionó para dicho propósito a un profesional técnico de esta Corporación; y éste informe reúne las condiciones de ley para que sea considerado un informe proveniente del ejercicio de la comisión ordenada, el cual es y fue suficiente para resolver la solicitud de concesión de aguas que realizó Asosevilla para su proyecto de distrito de riego.

En cuanto al oficio requerido y dirigido al IGAC igual argumentación procesal corresponde, pues no tiene sentido recabar información que, en primer lugar, obra en el expediente, y así mismo, está ilustrado para esta autoridad según el informe técnico. Por lo anteriores razones, no se decretara la inspección ocular y el oficio pedido al IGAC.

En cuanto a la prueba documental que el apoderado de la señora Nohemy refiere, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 79 del CPACA, y para resolver los recursos de reposición interpuestos, la decisión que se profiera en derecho y con base en las





1700-37

RESOLUCION N° 0388  
FECHA: 25 FEB 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

consideraciones y pruebas existentes, se proferirá el próximo once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el decreto y práctica de una nueva inspección ocular y de oficiar al IGAC conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días de las pruebas documentales arrimadas al expediente, esto es, las seis (6) fotografías que adjuntó con el escrito de recurso de reposición el apoderado de la señora Nohemy Martínez de Daza.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar como término máximo para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 3600 de diciembre diez (10) de dos mil quince (2015), será el próximo once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al señor NÉSTOR CARVAJAL NAVAS en calidad de representante legal de ASOSEVILLA, o quien designe; al señor apoderado de la señora Nohemy Martínez de Daza, y al apoderado de FUSMIAG, lo cual deberá realizarse en los términos del artículo 68 y s.s. del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite. Artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Roberth L.  
Revisó: Sara D.  
Aprobó: Alfredo M.  
Exp. 1819

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





1700-37

RESOLUCION N° **0388**  
FECHA: **25 FEB 2016**

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 01 JUL 2016 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis (2.016) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se notificó personalmente el señor Neftalí CARVAJAL NAVAS en su condición de Gerente Asociado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9302.018 expedida en Bogotá del contenido de la Resolución No. 0388. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 JUL 2016 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis (2.016) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se notificó personalmente el señor Jose William Martinez G. en su condición de Apostador quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 85.51.997 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. 0388. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis (2.016) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

